

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 110014003055 2016 01191 00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RUTH BERRIO DE ROJAS

DEMANDADO: WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA Y WILSON GUTIERREZ ZABALA

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

La señora **RUTH BERRIO DE ROJAS** a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA Y WILSON GUTIERREZ ZABALA** el 12 de septiembre de 2016, según consta en acta individual de reparto vista en el numeral 1 folio 12 del expediente digital; para obtener el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2015 al mes de agosto de 2016, y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el despacho libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 2016. Posterior a ello, y por solicitud de la parte actora, mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2019, se tuvo por desistida la demanda en contra de **WILSON GUTIERREZ ZABALA**.

Posteriormente, con auto de fecha 20 de enero de 2022, se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que gestionara el trámite de notificación del demandado **WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**. Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le competía, con auto de fecha 13 de abril de 2021, se dio por terminado el proceso por

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

desistimiento tácito, providencia esta, que fue objeto de recurso de reposición por cuenta de la parte actora.

Así, con auto de fecha 19 de julio de 2021, se resolvió:

PRIMERO. - **REPONER** el proveído de fecha 13 de abril del año en curso, objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

SEGUNDO. - **TENER** por revocado el poder que fue otorgado al abogado **HEBERT GIOVANNY HERNANDEZ GUTIERREZ**, en vista de lo manifestado por la demandante.

TERCERO. - **TENER** en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, que fue solicitado mediante oficio No. 0669 del 14 de abril de 2021. Infórmesele que será anotado en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 466 del C.G.P. Sin embargo, adviértasele que, en caso de existir embargos anteriores, y que los bienes que se llegaren a desembargar, se podrán a disposición en orden de llegada. Líbrese oficio con destino al referido despacho judicial informándole que en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta el embargo comunicado.

CUARTO. - **REQUERIR** al **EJERCITO NACIONAL**, para que informe sobre el trámite impartido a los oficios Nos. 1183 del 12 de abril de 2018 y 143 del 24 de enero de 2020, que fueron radicados en esas dependencias el 21 de marzo de 2019 y 6 de marzo de 2020, respectivamente.

QUINTO. - **DEBERÁ**, el demandado **WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA** estarse a lo aquí dispuesto.

SEXTO. - **PONER** en conocimiento de la demandante señora **RUTH BERRIO** la dirección de correo electrónico del demandado musicowilson@hotmail.com lo mismo el hecho que se encuentra laborando actualmente en Putumayo; para que inicie las gestiones de notificación de **forma inmediata** so pena de ser requerida nuevamente por desistimiento tácito.

SÉPTIMO. - **PONER** en conocimiento de las partes el informe de títulos rendido por la secretaría del Juzgado.

Más adelante, el demandado **WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentando como excepción de mérito que denominó, “**PRESCRIPCIÓN**”, la cual sustentó, en síntesis, indicando que para que se interrumpa dicho fenómeno con la presentación de la demanda, debe notificarse la orden de pago dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificada a la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del C.G.P., lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que el demandado se notificó en el año 2021, mientras que la orden de pago se libró en el año 2016, quedando ampliamente superado el término de la norma en mención.

Posteriormente, con auto del 19 de octubre de 2021, se tuvo por notificado al demandado **WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, en los términos del artículo 301 del C.G.P., y se corrió traslado de la excepción propuesta a la parte actora, quien permaneció silente.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmp155bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

III. CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO

De los presupuestos procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

De la legitimación en la causa:

Dispone la ley 820 del año 2003, que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo sin necesidad de incorporarse una cláusula que contenga dicha disposición, así mismo, establece la ley que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, tal circunstancia se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima a la sociedad aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Al examinarse el documento "Contrato de Arrendamiento" (fs.3 a 7 numeral primero digital) contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que los obligados son las mismas personas que se encuentran vinculadas al proceso, los señores **WILSON GUTIERREZ ZABALA y WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, contra el primero de desistió de la demanda, mientras que el segundo se notificó por conducta concluyente y a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentando como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN**, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO.*

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Encuentra el despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó Contrato de Arrendamiento, como lo indica el artículo 14 de la ley 820 de 2003, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., documento que se hace suficiente. De igual forma se avista que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando el canon de arrendamiento y su vigencia, a nombre de los citados arrendadores, y con la descripción del inmueble y de su propietario.

DE LA EXCEPCIÓN

Presentada la demanda en legal forma, es del caso analizar la defensa planteada por el apoderado judicial del demandado **WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA**, cual fue la de **PRESCRIPCIÓN** y determinar si ella debe ser declarada, aclarando que, a pesar de su denominación, jurisprudencialmente se ha precisado que en tratándose de excepciones lo importante son los hechos que la respaldan.

Entonces, el togado por pasiva, sustentó la excepción arguyendo que la orden de pago no fue notificada a la parte demandada, dentro del año siguiente a la que fue puesta en conocimiento a la actora, en

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

cumplimiento de lo señalado en el artículo 94 del C.G.P. para que la presentación de la demanda interrumpiera dicho fenómeno prescriptivo.

DE LA SENTENCIA

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que el fenómeno prescriptivo de la obligación, estatuido en el artículo 2535 del C.G.P., determina que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibidem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, de forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Así pues, proferido el mandamiento de pago el 18 de octubre de 2016 notificado por estado 20 de octubre de 2016, el plazo para la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., empezó a correr el día 21 de octubre de 2016 y feneció el 21 de octubre de 2017.

Luego, esta sede judicial se dispone a verificar si se produjo o no el fenómeno prescriptivo de los cánones de arrendamiento, solicitados en la demanda.

En primer lugar, conviene recordar que frente al demandado Wilson Gutiérrez Zabala, se tuvo por desistida la demanda, mientras que el demandado WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA se tuvo por notificado por conducta concluyente (art. 301 C.G.P.), mediante

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

providencia de fecha 19 de octubre de 2021, es decir, por fuera del término del año de que trata el artículo 94 del C.G.P., es decir, no se logró la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

Continuando, el Art. 2536 del C. C. reza que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”; por tanto, de la revisión del título ejecutivo aportado, así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se deriva que la obligación ejecutada es de tracto sucesivo, y por tanto, se encuentra dividida en diferentes instalamentos, que cuentan con un vencimiento particular, pues debe recordarse que el demandante deriva su derecho de las obligaciones contenidas en la contrato de arrendamiento.

Es decir, que los cánones de arrendamiento solicitados, prescribieron así:

noviembre 26 diciembre 25 de 2015	en diciembre 25 de 2020
diciembre 26 a enero 25 de 2016	en enero 26 de 2021
enero 26 a febrero 25 de 2016	en febrero 26 de 2021
febrero 26 a marzo 25 de 2016	en marzo 26 de 2021
marzo 26 a abril 25 de 2016	en abril 26 de 2021
abril 26 a mayo 25 de 2016	en mayo 26 de 2021
mayo 26 a junio 25 de 2016	en junio 26 de 2021
junio 26 a julio 25 de 2016	en julio 26 de 2021

Lo anterior, pues si bien con la presentación de la demanda, en principio fue interrumpido el fenómeno prescriptivo, lo cierto es que, la orden de pago no fue notificada dentro del año a que hace alusión el artículo 94 de C.G.P., pues la notificación del demandado **WILSON EDUARDO GUTIERREZ CASTAÑEDA** se surtió hasta el 27 de julio de 2021, es decir, poco más de 4 años de vencido el término del año.

Ahora bien, los cánones de arrendamiento causados entre el 25 de julio al 25 de agosto de 2016, y entre el 26 de agosto al 25 de septiembre de 2016, no fueron objeto de prescripción, como quiera que dicho término acaecía el 26 de agosto y 26 de septiembre de 2021, y el demandado quedó notificado por conducta concluyente el 27 de julio de 2021, es decir, antes que acaeciera dicho fenómeno.

En este estado de cosas, se declarará parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el togado de la pasiva. Frente a los cánones de arrendamiento de diciembre de 2015 a julio de 2016, debe decirse que estos se encuentran prescritos, mientras que los de julio al mes de agosto de 2016 y de agosto a septiembre de 2016, no acaeció el fenómeno prescriptivo.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PROSPERIDAD PARCIAL de la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”** propuesta por el apoderado judicial de la pasiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, frente a los siguientes cánones de arrendamiento.

noviembre 26 diciembre 25 de 2015	en diciembre 25 de 2020
diciembre 26 a enero 25 de 2016	en enero 26 de 2021
enero 26 a febrero 25 de 2016	en febrero 26 de 2021
febrero 26 a marzo 25 de 2016	en marzo 26 de 2021
marzo 26 a abril 25 de 2016	en abril 26 de 2021
abril 26 a mayo 25 de 2016	en mayo 26 de 2021
mayo 26 a junio 25 de 2016	en junio 26 de 2021
junio 26 a julio 25 de 2016	en julio 26 de 2021

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2016, quedando del siguiente tenor:

“1.- POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

*La suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.272.000.00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre julio 26 al 25 de agosto de 2016, y entre el 26 de agosto al 25 septiembre de 2016.”*

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por las sumas modificadas y las demás decretadas en la orden de pago de fecha 18 de octubre de 2016.

CUARTO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respecto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C. G. P. Téngase en cuenta que los abonos efectuados por la pasiva.

SEXTO: Condenar en costas a ambas partes, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. A la parte demandante en un porcentaje del 30% y a la demandada del 70%. Inclúyase por concepto de agencias

en derecho, la suma de **\$1.000.000**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168bb802a3fff09eee4b3df8e103b914e7518ee10d499d22fb56f08ab45a1570**

Documento generado en 21/09/2022 02:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>